

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintiuno

RADICADO No. 2020-00394
PROCESO: VERBAL - EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-
DEMANDADOS: GILDARDO SUAREZ BERNAL y OTROS

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el juzgado a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la parte demandante, su apoderado, y la viabilidad de conceder el recurso subsidiario de **APELACIÓN**, sobre el auto fechado 7 de diciembre de 2020, por medio del cual se **RECHAZÓ LA DEMANDA** al no haberse subsanado en debida forma.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señala el inconforme que se debe revocar el auto impugnado y en su lugar, admitir la demanda, pues el poder aportado con la subsanación corresponde a un mensaje de datos como lo señala la Ley 527 de 1999, pues fue conferido al apoderado en cumplimiento al Decreto 806 de 2020, tanto que se arrima el correo electrónico en el cual la Dra. Beatriz Helena García Guzmán a través de la cuenta bgarcia@invias.gov.co le confirió poder especial para este proceso, con lo cual se suprime o elimina la diligencia de presentación personal, ya que no tiene sentido acudir a una notaría a realizar esa presentación dadas las actuales condiciones y estado de emergencia.

CONSIDERACIONES

El despacho no encuentra fundamento jurídico alguno que autorice la revocatoria solicitada por lo siguiente:

El inciso 3º, art. 90 del C.G.P. señala que “...el juez declarará inadmisble la demanda sólo en los siguientes casos: (...) 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (...)”.

Por su parte, el inciso 4º del mismo articulado, preceptúa que “...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”

Como la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el numeral 1º del auto inadmisorio, la consecuencia de ello, según la norma trascrita, es el rechazo de la demanda, como efectivamente se hizo en el proveído objeto de reproche.

El art. 5º del Decreto 806 de 2020 señala “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

(...)” (subraya el despacho).

Por su parte, el inciso 2º, art. 74 del C.G.P. establece **“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”**.

Según se observa de las normas transcritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder que exige el inciso 2º del art. 74 del C.G.P., en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

Nótese, la norma contempla que el poder se confiera en el mensaje de datos, no que sea adjunto al mismo, entendiéndose que el poderdante en el correo electrónico que le remita al apoderado efectúe la manifestación del mandato, en el que adicionalmente debe indicarse el correo electrónico del profesional del derecho, el que debe coincidir con el reportado ante el Registro Nacional de Abogados, en concordancia con el art. 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

En el presente asunto, con la demanda se aportó un documento, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser BEATRIZ HELENA GARCÍA GUZMÁN, **no se confirió** a través de mensaje de datos ni proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante, por lo tanto, al no otorgarse conforme lo dispone el referido Decreto, debía aportarse con la constancia de presentación personal, lo que tampoco ocurrió.

Si bien es cierto, la parte actora subsanó la demanda, no lo es menos, que no cumplió con lo dispuesto en el numeral 1º del auto inadmisorio, pues adosó el mismo poder aportado junto con la demanda y respecto del cual el despacho hizo el reparo en dicho proveído.

Sobre este tema se pronunció la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, expediente 55194 y señaló:

“...específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax...”

Así las cosas, como la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el numeral 1º del auto que inadmitió el libelo demandatorio, la consecuencia de ello, según la norma transcrita, es el rechazo de la demanda, como efectivamente se hizo en el proveído objeto de reproche.

En consecuencia, sin más consideraciones el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fechado 7 de diciembre de 2020, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso subsidiario de apelación contra la decisión referida, para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil. En firme este auto, remítase el expediente al Superior. **OFICIESE.**

TERCERO: ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Civil 012

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f70ff2a72ff9588af34d93adaeb7a992b1d5531eb519b23e9ce0cd5f22226
dd4**

Documento generado en 30/08/2021 10:11:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>